

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elección de un Diputado provincial

CONVOCATORIA

Debiendo procederse á la elección parcial de un Diputado provincial en el distrito de Orense para cubrir la vacante que resulta en el mismo por fallecimiento del electo don Francisco Andión, he acordado—de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 59 de la ley provincial—convocar al efecto para el domingo 21 del corriente mes, entendiéndose el también domingo inmediato anterior (14) para la designación de candidatos y nombramiento de Interventores ante la Junta provincial del Censo con arreglo á los artículos 18 y siguientes del Real decreto de adaptación de la Ley electoral de 5 de Noviembre de 1890, y el jueves siguiente al de la elección, ó sea el dia 25, para el escrutinio general á tenor de lo dispuesto en el art. 44 y siguientes del propio Real decreto.

Encargo á los señores Alcaldes, Presidentes de las Mesas, Corporaciones y demas individuos llamados á intervenir las operaciones electorales, sujeten todos sus actos á las prescripciones de la Ley de Sufragio y Real decreto de adaptación antes citado, sirviéndose además del «Indicador» publicado para casos análogos en los Boletines oficiales de esta provincia correspondientes al 22 de Abril de 1895, número 250 y 18 de Agosto último número 40.

Orense 3 de Febrero de 1897.

El Gobernador,

Sérvulo M. González

Subasta.—Correos

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de La Puebla de Sanabria á la de Verín, bajo el tipo máximo de 6.750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general; Gobiernos civiles de Zamora y Orense y oficinas de Correos de estas capitales y en las de La Puebla de Sanabria y Verín, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del dia siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.°, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados, hasta el dia 11 de Marzo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el dia 16 de Marzo á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Enero de 1897.—El Director general; Marqués de Lema.

Lo que se hace público en éste Diario oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Orense 3 de Febrero de 1897.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á..., y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que en escrito de 28 de Marzo último el Procurador D. Enrique Pérez Celdrán, en nombre de D. José Gilbert Vicente, dedujo ante el Juzgado referido querella criminal contra el Alcalde y Presidente é Interventores de la Mesa electoral del pueblo de Albatera, alegando los siguientes hechos: que ordenado por la circular número 47, inserta en el «Boletín oficial» de aquella provincia del dia 1.° del corriente mes, dictada con motivo de la elección de un Diputado provincial, que había de celebrarse en el dia 22, que fueran reintegrados en sus cargos los Concejales suspensos por orden administrativa contra los que no se hubiere dictado auto de procesamiento, el Alcalde suspenso de la villa de Albatera, D. Andrés Baix, requirió al interino D. Cayetano Limorte, según constaba de las copias del acta notarial que acompañaban, para que le reintegrase en su cargo de Alcalde, y diese también posesión á los Concejales suspensos, por no existir contra los mismos actualmente auto de procesamiento, á cuyo requerimiento se contestó por el dicho Limorte, según aparecía de referida acta, que no daba la posesión solicitada interin no se lo ordenase la Audiencia; que la negativa del mencionado Alcalde interino para entregar un cargo que no podía ostentar, sólo tenía por objeto presidir una elección, para la cual no se había escatimado medio de hacerla lo más escandalosa que se había conocido en la villa de Albatera, por cuanto se hizo que votaran más de 200 personas, que siempre se podría justificar se encontraban ausentes; y no bastando esto á dicho Alcalde, que presidía el Colegio de la Casa Consistorial, abrió la urna electoral con escándalo de los Interventores que se citan, introdujo un mazo de papeletas, que por su número excederían de 300, formalizándose por tal hecho la correspondiente protesta que autorizaron más de 50 electores, y presentada en hora legal no se les quiso admitir por la Mesa electoral, ni hacerla constar en acta como la ley previene; que el mismo procedimiento se empleó en el Colegio de la segunda Sección, que presidía el primer Teniente de Alcalde D. Vicente Albero Quinto, en cuya Mesa electoral se introdujeron también por éste casi igual número de papeletas que en el anterior, y con igual escándalo para los Interventores, sin que tampoco se quisiera hacer constar en acta las protestas que por tales hechos se formularon; que los hechos relatados constituían el delito de prolongación de funciones públicas ejecutado como medio de realizar el de falsedad cometido, previsto y penado por el art. 385 del Código penal, y el de falsedad ejecutado despues, definido por el art. 314 del propio Código, de que eran responsables; del primero, D. Cayetano Limorte Quinto, Alcalde interino del Ayuntamiento de Albatera; y del segundo, este mismo y el primer Teniente de Alcalde D. Vicente Albero Quinto y los Interventores D. Antonio Quinto Fuentes, D. Manuel Guillén, D. Matías Paya, D. Juan García, D. Joaquín Juan Alcaraz, D. Antonio Sesma Gilabert, D. Ramón Berna Serna y D. Francisco Cordán Pérez; y propone las diligencias que habían de practicar para la comprobación de los hechos objeto de esta querella. Por medio de otrosí propuso la recusación del Juez y del Escribano;

Que por auto de 30 de Marzo último, el Juzgado admitió la querella y mandó instruir el oportuno sumario, y que no podía proveerse á la recusación formulada en el otrosí del escrito de querella, por no justificar la afirmación que en el mismo se hacía de haber presentado el actor la denuncia á que se refería:

Que instruídas, en efecto, las oportunas diligencias criminales, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. Cayetano Limorte Quinto y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que respecto del primer extremo, ó sea del hecho de no haber dado posesión á los Concejales suspensos, la rotunda afirmación del Alcalde de no haber recibido noticia oficial por la que pudiera tener conocimiento de haber levantado el auto de procesamiento que pesaba sobre aquéllos, le quitaba todo carácter de delito de prolongación de funciones, puesto que era claro que no habiendo recibido el Alcalde comunicación alguna en este sentido, no podía dar posesión á los Concejales que estaban suspensos y procesados, quedando, por lo tanto, reducido el hecho, cuando más, á la in-

formación de que trata el caso 5.º del art. 99 de la ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890; en que respecto del segundo extremo, ó sea la imputación hecha á los Presidentes é Interventores de las Mesas, de haberse introducido en las urnas las papeletas por paquetes, el propio recurrente afirmaba la inexactitud del hecho, jutificándola con la circunstancia de no haberse presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de la elección, lo cual hacía sospechar que no se trataba de un hecho grave, pudiendo muy bien referirse á faltas en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades en la elección, de que habla el art. 98 de la citada ley del Sufragio; y citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez sustanció el conflicto, y en la tramitación del mismo no se notificó al Procurador del querellante la providencia en que se mandó comunicarle el incidente por término de tres dias, ni la en que se mandó citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, poniendo el actuario las diligencias, por las que se acredita que no se había podido notificar dichas providencias al Procurador D. Enrique Pérez por no haber asistido al Juzgado ni haberle encontrado en aquella villa, y celebrada dicha vista pública sin concurrencia de las partes ni del ministerio fiscal, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello los fundamentos que estimó oportunos:

Que el Fiscal de la Audiencia provincial, en escrito de 5 de Junio próximo pasado, expuso que no se había recibido en aquella Fiscalía ninguna comunicación citando para la vista del incidente de competencia, ni testimonio del acto dictado en dicho incidente, como se probaba por el hecho de no haberse acusado el oportuno recibo; y solicitaba, en su consecuencia, que para subsanar la falta cometida el Juzgado dejara sin efecto la vista celebrada y auto dictado, y señalase dia para la que había de celebrarse nuevamente, haciendo en forma las citaciones prevenidas en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, en vista de la petición fiscal, dictó auto en 8 de Junio último, por el que para subsanar los defectos apuntados debía dejar y dejaba sin efecto la providencia de 1.º de Mayo último, por la que se señaló dia para la vista del incidente de competencia, y por consecuencia también cuantas diligencias aparecian practicadas con posterioridad, y se mandó comunicar por tres dias al querellante particular la competencia entablada:

Que evacuado el traslado conferido al Procurador del querellante, el Juez dictó nueva providencia en 17 de Junio mandando citar á los que resultaran declarados partes en esta causa, y al Ministerio fiscal, señalando dia para la vista del artículo de competencia:

Que celebrada dicha vista pública, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando para ello las razones y fundamentos legales que estimó procedentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que establece que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada ésta el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Visto lo establecido en el art. 12 del mismo Real decreto, que concede el recurso de apelación dentro de tres dias para ante el superior jerárquico de los autos en que el Juez de instrucción se declare competente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el presente conflicto, dejó de comunicarse los autos por término de tres dias al Procurador del querellante, y si bien el actuario puso diligencia de no haber podido hacer la notificación de la providencia en que así se acordó por no encontrar al citado Procurador, esta diligencia no puede subsanar tal omisión, toda vez que la ley tiene establecidos medios para hacer las notificaciones cuando la parte no fuere hallada:

2.º Que igual circunstancia concurrió respecto del Procurador de la parte querellante y del Ministerio fiscal con relación á la providencia en que se mandó citar á las partes y dicho Ministerio para la vista del artículo de competencia, pues si bien es cierto que aparecen diligencias puestas por el actuario para hacer constar que no se había podido notificar la providencia al citado Procurador y que se había remitido oficio al Fiscal, estas circunstancias, cuando no consta el acuse de recibo del expresado funcionario, y la ley establece medios para hacer las notificaciones en tales casos, no pueden subsanar tampoco el vicio cometido:

3.º Que una vez dictado por el Juez el auto en que se declara competente ó incompetente, tales autos tienen el carácter de definitivos y sólo son apelables, sin que el Juez ó Tribunal que los dicte pueda volver sobre ellos ni para reformarlos ni á título de incidente sobre nulidad de actuaciones, porque esos defectos sólo pueden invocarse en el recurso de apelación, único que conceden contra los expresados autos las disposiciones vigentes:

4.º Que no puede por lo tanto estimarse para la resolución del conflicto el auto dictado últimamente por el Juzgado en 30 de Junio último, por el que, después de anular las actuaciones antes practicadas y de subsanar los defectos notados por el Fiscal, volvió el Juez á declararse competente.

5.º Que no puede menos de estimarse la omisión de los requisitos antes notados, constituyendo otros tantos vicios sustanciales en la tramitación de la competencia, que impide, por ahora, la resolución del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 31).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Terminada la revisión de excepciones y exclusiones del servicio militar acordada por Real decreto de 29 de Octubre último, que ha excedido considerablemente á toda previsión en cuanto al número de expedientes, y no ha podido menos de exceder igualmente del plazo calculado para resolverlos, empiezan á recibirse en este Ministerio reclamaciones de los interesados que juzgan perjudicados sus derechos, las más de las veces por no fijarse bien en el alcance que á los fallos dictados en cada caso concede claramente el Real decreto citado. Tal sucede con los que habiendo alegado la excepción 10.ª del artículo 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, ó sea la de tener un hermano sirviendo en filas sin haber podido justificarlo aun por causas independientes de su voluntad, se encuentran declarados soldados sorteables, La inquietud que esta declaración produce no tiene motivo justificado, pues el artículo 7.º del Real decreto dice textualmente que esta inclusión en el sorteo se dispone «para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepción alegada», y en casi todas las Reales órdenes dictadas en esta clase de expedientes se invoca el precepto de este artículo.

Pero al lado de éste y otros casos en que la reclamación se basa en la equivocada inteligencia del alcance de las resoluciones, no puede negarse la hipótesis de que en una revisión extraordinaria, que ha producido un número de expedientes muy superior al calculado, y en que ha habido que prescindir de la resolución de las Comisiones provinciales por no haberla dictado en los plazos señalados, exista algún interés legítimo que atender, ó algún derecho que respetar que no haya podido reconocerse en los expedientes respectivos por falta de algún documento no presentado ó extraviado entre el número inmenso de los que ha habido que examinar.

Ya se ha resuelto una reclamación fundada en que los derechos de tres mozos resultaban inciertos, porque la Comisión respectiva había disgregado en dos legajos distintos su documentación, que en el Consejo de Estado y en el Ministerio no podían menos de tomarse como relativos á mozos distintos, y fueron resueltos contradictoriamente, aceptando la excepción en los expedientes á que acompañaban los documentos esenciales, y rechazándola en los otros que carecían de ellos.

Para atender á casos que, como éste, puedan presentarse y dejar á cubierto todo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los mozos declarados sorteables á los efectos de los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último tienen por de pronto, y mientras no llega el justificante que acredite la existencia de su hermano ó hermanos en el Ejército, la situación de soldados condicionales ó reclutas en depósito, según determinan dichos artículos, incluyéndoseles, sin embargo, oportunamente en el sorteo supletorio, al solo efecto de determinar su número para el caso en que la excepción, después de llegar el justificante, fuere denegada. Si el fallo fuese favorable á la excepción, en vista de dicho justificante se determinará su situación de soldado condicional ó recluta en depósito como definitivo. El fallo definitivo de estas excepciones lo hará la Comisión mixta en cuanto tenga á su disposición el justificante respectivo.

2.º Los mozos que estén ya sorteados no se incluirán en el sorteo supletorio aunque al fallar la excepción sin que constase aquel dato se les haya clasificado como soldados sorteables y mandado incluir en él.

3.º Cuando después de otorgada una excepción por Real orden se haya vuelto á fallar en sentido negativo por virtud de documentos que sin la debida referencia al caso anterior hayan producido la resolución nueva, se entenderá desde luego subsistente la que otorgó la excepción con vista de los documentos que la justificaban.

4.º En los casos en que á juicio de los interesados se haya prescindido, al resolver su excepción, de algún hecho de fuerza decisiva, pueden acudir con instancia á este Ministerio en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», pidiendo la revisión del fallo y acompañando el documento ó documentos que justifiquen el hecho que ha de producir la excepción, ó refiriéndose á él si ya obra en el expediente. Podrán también hacer uso de este recurso los mozos que hayan sido declarados sorteables sin reserva alguna, á pesar de depender la prueba de su excepción solamente de la llegada del justificante de existencia en filas de algún hermano ó de algún reconocimien-

to facultativo, á fin de que pueda aclararse que sólo se les ha declarado sorteables á los efectos del artículo 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último.

No se dará curso á ninguna reclamación de esta clase cuando el fallo del Ministerio haya sido confirmatorio del de la Comisión provincial.

5.º Las Comisiones mixtas procederán con toda actividad á reclamar los documentos y á practicar las diligencias por cuya omisión se haya dejado pendiente el fallo definitivo de alguna excepción, y dictará inmediatamente la resolución correspondiente, respecto de la cual se podrán entablar los recursos que la ley autoriza.

6.º Las Comisiones mixtas formarán y remitirán inmediatamente á los Jefes de las zonas una relación de todos los mozos comprendidos en la revisión practicada por este Ministerio y no sorteados anteriormente, á fin de que lo sean ahora, cualquiera que sea la situación que se les haya declarado, para los efectos á que respecto de cada uno, haya lugar; sin perjuicio de remitir despues relaciones independientes, conforme al artículo 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por el Decreto ley de 20 de Noviembre de 1888.

Una relación igual á la que remitan á la zona se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alistamiento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitivamente, conforme al artículo 54 de la Novísima ley, no obstante lo dispuesto en su disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1897.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de....

(Gaceta núm 32.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Con fecha 27 del mes actual ha sido nombrado D. Recaredo Bernárdez y Rodríguez, Recaudador y Agente ejecutivo subalterno para el cobro de contribuciones directas de los pueblos de Rairiz de Veiga y Villar de Santos.

Y habiéndose confirmado por esta Delegación el referido nombramiento, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales respectivas, y demás efectos.

Orense 30 de Enero de 1897.—El Delegado, M. Mantecón.

CONTRIBUCIONES

Don Francisco Alvarez, Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Piñor.

Hago público: que en los días 14, 15 y 16 del próximo mes de Febrero se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las Contribuciones Territorial y de Subsidio correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio.

Piñor 30 de Enero de 1897.—Francisco Alvarez.

Don Ignacio Contreras, Recaudador de Contribuciones de las Zonas 3.ª y 7.ª de Carballino.

Hago público: que en los días que á continuación se expresan se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio.

Beariz: desde el día 17 al 19, ambos inclusive.

Irijo: desde el día 21 al 24, íd. íd.

Orense 1.º de Febrero de 1897.—Ignacio Contreras.

D. Venancio Fernández Feijóo, Recaudador de contribuciones del partido de Celanova.

Hago saber: Que en los días señalados á continuación á cada uno de los pueblos de la Zona Recaudatoria del partido, se llevará á cabo por los encargados de la Recaudación la cobranza de las contribuciones Rústica, Urbana, Industrial y accidental del tercer trimestre del corriente ejercicio, en los locales de antigua costumbre. Los contribuyentes exigirán de los subalternos los recibos talonarios firmados, único documento que acredita el pago. Asimismo se advierte que pasados todos esos días, se abrirá la cobranza del 1.º al 10 de Marzo en la cabeza de la Zona de Recaudación establecida en Celanova.

Días que se señalan

A Acevedo 4 al 7, Cartelle 4 al 8, Celanova 4 al 7, Cortegada 4 al 7, Freás de Eiras 8 al 11, Gomesende 3 al 6, Merca 5 al 8, Puentedeva 4 al 6, Quintela de Leirado 3 al 6, Villameá 2 al 5 y Villanueva de los Infantes 5 al 7, todos de Febrero entrante.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Celanova 23 de Enero de 1897.—Venancio Fernández.

Don Fernando Rodríguez Novoa, Recaudador de contribuciones de las zonas 6.ª y 11.ª de Ginzo.

Hago público: Que la cobranza de contribuciones del tercer trimestre del actual ejercicio, estará abierta en los sitios de costumbre, en Calvos de Randín los días 5 al 10 del próximo mes de Febrero, y en Sarreaus del 15 al 20 del mismo.

Calvos de Randín 25 Enero 1897.—Fernando Rodríguez.

Don Manuel Rodríguez García, Recaudador de contribuciones directas de las Zonas 7.ª y 8.ª de Ginzo.

Hago público: Que la cobranza de contribuciones por rústica, urbana, y subsidio del tercer trimestre y actual ejercicio, tendrá lugar en el término de Villar de Santos los días 11 y 12 del próximo mes de Febrero; y en Rairiz de Veiga del 13 al 16 del mismo, y en los sitios de costumbre.

Rairiz 27 de Enero 1897.—Manuel Rodríguez.

Ayuntamiento de Barbadanes

La cobranza de las Contribuciones territorial y de subsidio correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, se verificará los días 6, 7 y 8 del entrante mes de Febrero en el pueblo de la Valenzana casa del apoderado del Sr. Marqués de San Saturnino.

Orense 23 de Enero de 1897.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

Ayuntamiento de Orense

La cobranza de las Contribuciones territorial, subsidio y minas, del tercer trimestre del corriente ejercicio, dará principio en esta capital y sus dependencias, el día 1.º del entrante mes de Febrero, haciéndolo á domicilio según previene la instrucción, durante los diez días siguientes, trascurridos estos podrán los contribuyentes efectuar sus pagos en las oficinas del Recaudador, calle de Alba, n.º 11.

Orense 23 de Enero 1897.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

La cobranza de las contribuciones de territorial, rústica, pecuaria, industrial y de consumos, del tercer trimestre del corriente año económico se llevará á efecto en esta villa y sitio de costumbre desde el día 4 al diez inclusive del próximo venidero mes de Febrero.

Lo que se hace público en atención á lo dispuesto en la vigente instrucción de recaudación.

Montederramo Enero 24 de 1897.—El Alcalde Andrés Crespo.

Ayuntamiento de Parada del Sil

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial del Ayuntamiento de Parada del Sil, tendrán lugar, los contribuyentes que les correspondan pagar en el municipio, en los días 4, 5 y 6 del entrante mes de Febrero, correspondiente al tercer trimestre, en el sitio y horas de costumbre, y para conocimiento de los contribuyentes se anuncia en el «Boletín oficial.»

Parada del Sil 25 de Enero de 1897.—El Recaudador, Matías Gonzalez.

La cobranza de contribuciones correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en el Ayuntamiento de Toén los días 20 al 23 del mes actual en los sitios de costumbre.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

Toén 1.º de Febrero de 1897.—El Recaudador, Manuel Vila.

Amoeiro y Villamarín

La cobranza de contribuciones por territorial é industrial perteneciente al tercer trimestre del actual ejercicio de 1896 á 97, tendrá lugar en dichos Ayuntamientos y sitios de costumbre: en el de Amoeiro en los días 1.º, 2, 3 y 4 del entrante mes de Febrero y en el de Villamarín en los días 5, 6, 7 y 8 del mismo Febrero.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la instrución de 12 de Mayo de 1888, hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarín Enero 21 de 1897.—El Recaudador, Manuel González.

Ayuntamiento de San Ciprián

Don Emilio Casas, Recaudador de contribuciones de dicho Ayuntamiento.

Hago público: que en los días 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero se halla abierta en los sitios de costumbre, la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio.

Orense 25 de Enero de 1897.—Emilio Casas.

Ayuntamiento de Chandreja

La cobranza de las contribuciones territorial y subsidio correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio se verificará los días 7 8 y 9 del entrante mes de Febrero en Chandreja, casa de Teodoro Rodríguez.

Chandreja 26 de Enero de 1897.—El Recaudador, José María Fernández.

Don Dionisio Vidal, Recaudador de contribuciones directas de las zonas 1.ª, 2.ª y 10.ª de Ginzo.

Hago saber: que en los días que á continuación se señalan á cada uno de los pueblos de estas zonas recaudatorias tendrá lugar la cobranza de contribuciones del tercer trimestre del corriente ejercicio en los sitios de costumbre.

Baltar: días 16, 17 y 18 de Febrero.

Blancos: 19 y 20.

Porquera: 21, 22 y 23.

Orense 29 Enero 1897.—Dionisio Vidal.

Anuncio

La cobranza de las contribuciones de Rústica, Urbna é industrial del tercer trimestre y los atrasos del 2.º, tendrá lugar en el municipio de la Bola los días 5, 6, 7 y 8 de Febrero en el pueblo de Outeiro de Santabaya de Berredo, casa del nuevo Recaudador subalterno D. Francisco Freire.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 33 de la Instrucción.

Celanova 30 de Enero de 1897.—Venancio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Castrelo de Miño

Ignorándose el paradero del mozo Máximino Alvarez Pousada, hijo de Juan y Felisa, el cual nació en el pueblo de Alvín, de este distrito el

dia 31 de Mayo de 1878 y comprendido por tal causa en el alistamiento para el reemplazo del año actual, adviértese al mismo que en sustitución á la notificación prevenida por el art. 47 de la ley de reemplazos modificada por la de 21 de Agosto último, se le cita para que, bien por sí ó ya por sus padres, amos, tutores ó persona de quien dependa, comparezca en esta Casa Consistorial á exponer todo cuanto á su dereho viere convenirle en la rectificación del alistamiento, así como á los actos sucesivos que son, el sorteo y la clasificación de soldados, los cuales tendrán lugar en los días 14 del corriente y 7 de Marzo respectivamente; entendiéndose que de no verificar su presentación le parará el consiguiente perjuicio.

Castrelo de Miño á 1.° de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Ferrer.

Verea

Don Blás Iglesias Fernández, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Verea.

Hago saber: que hallándose comprendidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo del año actual, los mozos Angel Estévez Salgado, hijo de Benito y Benita, de Bangueses y Pedro Estévez Incógnito, hijo de Rosa, vecino que fué de Cejo, los cuales nacieron en el año 1878, cuyo paradero se ignora, en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley de reclutamiento se les cita para que concurran á esta Consistorial el dia 14 del próximo mes de Febrero al sorteo que en dicho dia habrá de celebrarse, así como á la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el primer domingo del mes de Marzo, previniéndoles que de no verificar su presentación les parará perjuicio.

Verea 31 de Enero de 1897.—Blás Iglesias.

Castro Caldelas

La cuenta general de caudales del ejercicio económico de 1895 á 99, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias.

El presupuesto adicional y refundido del corriente ejercicio, se expone también al público durante el mismo período de tiempo, fijado para la cuenta general.

El proyecto del presupuesto ordinario, para el año económico de 1897 á 98, se hallará igualmente de manifiesto al público en el expresado plazo de 15 dias.

Lo que se hace saber para que cualquier vecino pueda formular las reclamaciones que estime procedentes.

Castro Caldelas 31 de Enero de 1897.—El Alcalde, Julio Taboada.

Freás de Eiras

La Corporación que me honro en presidir, en sesión del dia veinticuatro del actual, acordó trasladar el colegio electoral, sito en la casa-escuela de Vilaboa, para la casa Consistorial, sita en el pueblo del Picouto, fundándose en que este ofrece más comodidad al elector para emitir su sufragio.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario de este municipio.

Freás de Eiras 26 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Don Manuel Domínguez Miguez, Alcalde del Ayuntamiento de Lobera.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el número 5 del artículo 40 de la ley, el mozo Julio González Castrelo, hijo de Tomás y de Florentina, uno y otros en ignorado paradero, este Ayuntamiento en sesión de hoy y en vista de las reclamaciones de los interesados, pidiendo su exclusión, acordó citarlos por medio del presente bando para que se presenten en estas Consistoriales el dia 13 de Febrero próximo á las nueve de la mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Lobera 31 de Enero de 1897.—Manuel Domínguez.

Cenlle

Hallándose vacante la plaza de Médico municipal de este pueblo, dotada con el suelde anual de mil pesetas, por la asistencia facuttativa gratuita á doscientas familias pobres, y debiendo provistarse, previo concurso, conforme á las disposiciones del Reglamento de 14 de Junio de 1891, se anuncia dibha vacante en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, siguientes al de la públicación de este edicto, acreditando que poseen el título de Licenciado en Medicina y Cirujía, expedido por las Universidades del Reino, y que son mayores de edad y de buena conducta.

Cenlle 1.° de Febrero de 1897.—El Alcalde, Juan L. Villabrille.

Irijo

El apéndice que ha de servir de base al amillaramiento de la riqueza rústica para el reparto de la contribución territorial correspondiente el ejercicio económico de 1897-98, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince dias, durante el cual pueden los que se conceptúen agraviados, producir las reclamaciones que sean justas.

Irijo 1.° de Febrero de 1897.—El Alcalde, Pedro López Somoza.

Carballeda de Valdeorras

La cobranza del tercer trimestre de territorial y subsidio perteneciente al actual ejercicio económico, se verificará en el sitio de costumbre desde el dia 5 al 10, ambos inclusive, del próximo mes y horas hábiles.

Carballeda de Valdeorras 30 de Enero de 1897.—El Recaudador, Estéban Ramos.

San Amaro

El presupuesto ordinario de este distrito, formado para el ejercicio entrante de 1897-98, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, conforme y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley municidal.

San Amaro Febrrro 1.° de 1897.—El Alcalde accidontal, Constantino Tizón.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se propuso demanda de juicio ordinario de menor cuantía por don Emilio Alvarez Alvarez, vecino de esta villa, contra Julio y Pedro Rodríguez Alvarez, mayores de edad y en ignorado paradero, y Antonio, Modesto y Purificación Rodríguez Alvarez, representados como menores por su tutor Pedro Núñez Escudero, vecinos de San Juan de Barrio, en este término municipal, sobre reclamación de cantidad procedente de préstamo, en cuya demanda se ha dictado en el dia de hoy la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Doral.—Puebla de Trives á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Por presentada con los documentos y copias que se acompañan la anterior demanda que sustancié por los trámites del juicio de menor cuantía; al efecto se confiere traslado con emplazamiento al demandado Pedro Núñez Escudero, como tutor de Antonio, Modesto y Purificación Rodríguez, para que comparezca y conteste dentro de nneve dias, y en cuanto á los demandados Julio y Pedro Rodríguez Alvarez, cuyo paradero se ignora, empláceseles por edictos que se fijen en el sitio público de costumbre y se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, señalándoles el término de nueve dias para comparecer en el juicio, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.—Lo mandó y firma S. S.ª y doy fe.—Wenceslao Doral.—Ante mí, Manuel Casanova.»

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados Julio y Pedro Rodríguez Alvarez, cuyo domicilio se ignora, se libra el presente edicto para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de la providencia inserta.

Puebla de Trives veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Wenceslao Doral.—Por mandado de S. S.ª, excusando al Sr. Penin, Manuel Casanova.

El Juez municipal de la ciudad de Orense.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal promovido por D. Manuel Quiroga contra Francisco Conde, ambos de esta población, sobre pago de cantidad, se embargaron, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias las dos fincas siguientes:

1.ª Terreno á viñedo al término de Cantoña, arrabal de esta ciudad, de siete áreas veinticuatro centiáreas. Confina Este Valentín Pato, Sur D. Javier Paz, Oeste D. Antonio Villariño y Norte Juan Antonio Iglesias, no se le conoce pensión: su tasa doscientas cincuenta y cinco pesetas.

2.ª Al mismo nombramiento una área sesenta centiáreas de viñedo. Confina Este D. Antonio Villariño, Oeste y Sur D. Manuel Rodríguez y al Norte D. Juan Antonio Figueiras, no se le conoce pensión y fué tasada en cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, calle de la Paz número 21 el dia veintiséis del corriente de once á doce de la mañana, advirtiendo que se carece de títulos de propiedad, que serán adquiridos con arreglo á la ley por el rematante á cuenta de la ejecutada.

Orense Febrero 3 de 1897.—El Juez municipal, Manuel Gómez.

Don Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario que refrenda se instruye sumario por hurto de un macho, de las señas que á continuación se expresan, el dia veinticinco de Diciembre último, de una cuadramesón sita en la Puebla del Brollón, á Norberto Franco, vecino de Eijón, cuyo autor ó autores del hecho se ignoran, aunque uno de ellos era de estatura baja, delgado de cara, con barba larga y rara.

En cuyo sumario acordé encargar á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial procedan á la busca del referido animal y á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima procedencia.

Dado en Quiroga á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Amadeo Domínguez.—De orden de su señoría, el Actuario, José Carballo.

Señas del macho

Color negro, por el bajo vientre blanco, de seis cuartas y media de alzada, de veinte y un meses de edad, con cabezada nueva de becerro brides y freno, albardón de medio uso y dos colchas de aparejo, su valor trescientas veinticinco pesetas.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO